



petionario como consecuencia de su labor (Fallos 289:430; 292:447; 293:26; 294:83 entre muchos otros), de modo que el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2126; 328:1602)?.- En tales condiciones, la proporcionalidad pretendida por la actora es atendible como bien lo entendiera el Juez aquo, porque lo que se debe garantizar es la razonable proporcionalidad entre el haber que cobra un jubilado y una persona en actividad realizando las mismas labores. Cabe destacar que a partir del 01/04/95 al 31/12/2001 el aquo con base en que las variables de la economía no registraron significativas modificaciones, no aplicó índices de actualización, conforme se ha expedido la Sala III de la CFSS, en autos ?Sirombra, Lucila Elvira c/Anses s/Reajustes varios?, en fecha 14/02/05.- Establecido el haber inicial según los lineamientos supra referidos, el Sr. Juez aquo dispuso su movilidad conforme el precedente ?Badaro? (Fallos 329:3089 y 330:4866), que aplica el índice de salarios del INDEC desde 01/01/2002 hasta el 31/12/2006, se encuentra determinado conforme criterio mayoritario de la doctrina y jurisprudencia al respecto.- Es dable destacar en este punto que los magistrados poseen la facultad de fijar, en el caso puesto a su consideración, las pautas de reajuste que considere pertinente y ha seguido los lineamientos del precedente citado, el cual se convirtió ?...en auténticos leading case y aunque lo resuelto sólo produjo un efecto ?inter partes? la doctrina que emana de ellos tuvo seguimiento por la propia Corte y por los tribunales inferiores al resolver casos similares...?. Así, ?marcan el inicio en materia de seguridad social de una etapa caracterizada por una interpretación más respetuosa de la letra y el espíritu de la normativa constitucional. En efecto han desandado un camino muy estrecho, de interpretación restrictiva, cuyos máximos exponentes quizás sean entre otros ?Chocobar, Sixto Celestino? y ?Heit Rupp, Clementina? (Fallos: 319:3241 y 322:2226)? (Conf. Beatriz L. Alice, El derecho a la Seguridad Social, MAXIMOS PRECEDENTES, Pablo L. Manili -Dir.-, Ed. La Ley, 2013, T. III, pág. 264).- Cabe remarcar, con estricta sujeción a lo establecido por la CSJN en el emblemático precedente ?Badaro?, al precisar que el empleo de dicho índice no habrá de extenderse más allá del 31/12/06, tal como quedó sentado in re ?Cirillo, Rafael c/ANSeS s/reajustes varios?, a partir del 01/01/07 deberán tenerse en cuenta los aumentos otorgados por los arts. 45 y 46 de la Ley 26.198 y por el Dcto. 1346/07 hasta la sanción de la Ley 26.417 momento desde el cual se aplicarán sus previsiones.-

Por lo expuesto los agravios relativos al reajuste del haber inicial y su movilidad deben ser desestimados.- En cuanto al cuestionamiento efectuado con base en la violación del principio constitucional de división de poderes, cabe precisar que el Poder Judicial no invadió el ámbito de actuación de los otros poderes del Estado, antes bien se limitó a dar solución a la problemática que se plantea en el caso, con la convicción republicana de que cuando la Constitución Nacional reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no meramente ilusorios, situación que se verifica en autos.- Respecto del argumento que esgrime el impugnante en orden a las consecuencias que la decisión en crisis produce sobre el financiamiento del sistema previsional, se advierte que el mismo está integrado de la siguiente manera: a) Los recursos percibidos por la ANSES que resulten de libre disponibilidad; b) de los bienes que reciba el Régimen Previsional Público como consecuencia de la transferencia de los saldos de las cuentas de capitalización en cumplimiento del art. 3º del Dcto. 313/2007, reglamentario de la Ley 26.222; c) las rentas provenientes de las inversiones que realice; d) cualquier otro aporte que establezca el Estado Nacional mediante su previsión en la ley de presupuesto correspondiente al período de que se trate; e) los bienes que reciba del SIPA (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) como consecuencia de la transferencia de los saldos de cuentas de capitalización en cumplimiento del art. 7º de la Ley 26.425.- En este contexto, es el Estado Nacional el que asegura que los beneficiarios del Sistema Público de Reparto perciban los beneficios en épocas económicas desfavorables. El FGS (Fondo de Garantía de Sustentabilidad) invierte en activos financieros nacionales que incluyen, entre otros instrumentos, cuentas remuneradas del país y la adquisición de títulos públicos o valores locales de reconocida solvencia. Un ejemplo de ello resultaría la inversión que realizó en Obligaciones Negociables de YPF. (Conf. Chirinos, Bernabé L., Derecho Previsional Argentino, Editorial La Ley, Año 2016, Tomo I págs. 290/291).- Cabe aclarar que la Corte hizo una especial mención a la normativa que emana de tratados internacionales vigentes que llevan a adoptar las medidas necesarias para ?asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos?. Citó el art. 75 inc. 23 C.N., e hizo una interpretación armónica de los arts. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos con relación a las expresiones ?...y los recursos de cada Estado...? y ?en la medida de los recursos disponibles? que surgen en estos textos al considerar que constituyen una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos y mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos sin que ello importe disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes? (Conf. ob. cit. en primer término, pág. 266).- A modo de conclusión se advierte que el magistrado de primera instancia aplica principios que resultan ajustados al marco fáctico y al derecho pretendido, destacando que la doctrina de los fallos en cuestión tiende a que los beneficios jubilatorios, que desde su determinación inicial se han vinculado con un promedio de salarios devengados, se ajusten de modo de dar adecuada satisfacción a su carácter

sustitutivo, el cual debe ser entendido como fue concebido en el debate realizado en la Convención Constituyente que introdujo el art. 14 bis a la Constitución de 1853 (2ª sesión extraordinaria; 21ª reunión, celebrada el 21 de octubre de 1957), en el que -al tratarse el carácter móvil de las prestaciones- el Convencional Martella únicamente expresó que 'Se da la norma de que el beneficio será como el salario móvil. Deseamos una jubilación móvil para mantener a las personas jubiladas o pensionadas con una asignación que les suponga siempre el mismo 'standard' de vida' (?Diario de Sesiones?, t. II, p. 1249).- En virtud de las razones de hecho y derecho esgrimidas, propongo se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se confirme la resolución en crisis, en todo lo que fue motivo del mismo.- Propongo asimismo se impongan las costas en el orden causado (art. 21 Ley 24.463). No corresponde fijarlos a la apoderada de la demandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. ASÍ VOTO.- Los Dres. María Delfina Denogens y José Luis Alberto Aguilar, dijeron: Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adherimos a su voto.- POR LO QUE RESULTA DEL ACUERDO QUE ANTECEDE SE RESUELVE: 1) Rechazar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 88/90, en todo lo que fue motivo de agravio.- 2) Imponer las costas en el orden causado.- 3) Comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Conforme Acordada Nº 42/2015 de ese Tribunal).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-  
Firmado por: JOSÉ LUIS AGUILAR JUEZ DE CÁMARA MARÍA DELFINA  
DENOGENS JUEZA DE CÁMARA ROCÍO ALCALÁ JUEZA DE CÁMARA MAIA VIRGINIA BENÍTEZ YUNES  
SECRETARIA DE CÁMARA 031294E